

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA ÚNICA**

Florence, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2012-00460-02
DEMANDANTES: DORIS YAGUE MOTTA y OTROS
DEMANDADAS: COOMOTORFLORENCIA LTDA. y OTROS
ASUNTO: PROCESO VERBAL
RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA

ADMÍTESE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, frente a la sentencia del 22 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florence, dentro del proceso verbal formulado por la recurrente contra COOMOTORFLORENCIA LTDA. y otros.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado**

Firmado Por:

**Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florence - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62655bcc3de16ca84f51d6fcc957675e134061da1683014f5b8bfa594ca38

cb

Documento generado en 04/04/2022 04:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA ÚNICA**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-31-10-001-2018-00784-01
DEMANDANTE: LUZ MARY BERMÚDEZ
DEMANDADAS: LUZ MARINA TARAZONA CÁRDENAS Y OTRAS
ASUNTO: DECLARACIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJA DE
CRIANZA
RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad a lo contenido en el inciso 2º del artículo 118 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararla desierta, tal como lo dispone el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia: seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado**

Firmado Por:

**Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e84f27ba6632a730d0c0c37b8a91d2424b7a5e6c426bcf0fa01280fbca460c1d

Documento generado en 04/04/2022 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada Acta No. 0029 - 2022

Ref.: Exp. 18 592 31 84 001 2018 00273 01

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2018, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, dentro del proceso declarativo promovido por Madelet Milena Walteros Hernández frente a Jheison Leandro Ramos Loaiza.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

En su demanda Madelet Milena Waltero Hernández pidió declarar que entre ella y Jehison Leandro Ramos Loaiza existió una unión marital de hecho, a partir del día 10 de diciembre de 2013 hasta el 22 de septiembre de 2017 y, consecuentemente, se conformó una sociedad patrimonial, cuya disolución operó debiendo ordenarse su liquidación.

2. Hechos:

En síntesis, la actora sustentó tales súplicas así:

a) En forma libre y espontánea, hicieron con el demandado vida en común, conviviendo como marido y mujer, sin estar casados ni mediar impedimento alguno; compartiendo permanentemente el mismo techo y brindándose ayuda económica, sentimental y espiritual, durante el período antes referido, esto es, por más de dos (2) años.

b) Esa relación fue notoria ante sus familias y la comunidad del municipio de Paujil (Caquetá), lugar donde establecieron su domicilio.

c) No procrearon hijos durante esa relación marital.

d) Tampoco celebraron capitulaciones, habiendo surgido una sociedad patrimonial que se disolvió con la ruptura de la convivencia acaecida el *22 de septiembre de 2017*, sin que a la fecha de la demanda hubiese sido liquidada.

e) La pareja construyó una casa en el lote No.2 con M.I. No.420 110273 de propiedad de Flor Alba Loaiza, madre del demandado, mejoras que integran el haber de la susodicha sociedad patrimonial.

3. La réplica:

El convocado se opuso a la prosperidad de la demanda, replicó la situación fáctica y enfatizó que la pareja terminó su convivencia en *“el mes de julio del año 2017”*, siendo cierto que no procrearon hijos ni suscribieron capitulaciones, debiendo acreditar los demás hechos.

Así mismo, en su defensa, alegó las excepciones de fondo tituladas *“perdida de efectos patrimoniales por prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”* e *“indebida acumulación de pretensiones”*.

En los fundamentos de esos medios defensivos sostuvo que la prenombrada pareja conformó una comunidad de vida en el mes de diciembre de 2013 hasta julio de 2017, por lo que la acción prescribió, en tanto la demanda fue presentada en *“septiembre de 2018”*(sic); además, pidió la declaración de existencia de la unión marital y *“su disolución”* y, simultáneamente, la liquidación de la sociedad patrimonial, cuestiones que no se ventilan por el mismo procedimiento, pues las primeras súplicas corresponden al juicio declarativo y las últimas al liquidatorio.

4. La sentencia impugnada:

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

El fallo opugnado resolvió: a) Declarar infundados los medios exceptivos propuestos por el demandado; b) Declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, desde el 10 de diciembre de 2013 hasta el 31 de julio de 2017; c) Que, en consecuencia, conformaron una sociedad patrimonial durante ese periodo, la que declaró disuelta y en estado de liquidación.

Tras definir la unión marital de hecho, referir sus elementos estructurales y el efecto patrimonial (sociedad patrimonial) de la misma, soportado en la ley y la jurisprudencia, entró a examinar la prueba recaudada (documental, testimonial e interrogatorios), infiriendo que entre los contendientes existió la aludida convivencia marital, a partir del 10 de diciembre de 2013 y finalizando en julio de 2017, según atestaron los deponentes traídos por el accionado, quien así lo afirmó en la contestación de la demanda. Y, como los declarantes no precisaron el día en que acaeció la ruptura de la relación, determinó que debía entenderse que ocurrió el 31 de ese mes, número de días de que este consta, amén de ser el último día del mes señalado por la prueba testimonial.

Bajo esa reflexión entró a examinar los medios exceptivos y concluyó que no se estructuraba la prescripción alegada, puesto que la demanda fue presentada el 26 de julio de 2018 y la convivencia culminó el 31 de julio de 2017, conforme lo entendió; tampoco, encontró que hubiese una indebida acumulación de pretensiones, en tanto la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial es una consecuencia de la ruptura de la unión marital de hecho.

5. El recurso de apelación:

El demandado apeló el fallo de primer grado y formuló los respectivos reparos, los que oportunamente sustentó ante esta corporación, circunscribiendo su inconformidad a los siguientes aspectos:

a) Valoró indebidamente el acervo probatorio, por cuanto, sin justificación alguna, otorgó mayor credibilidad a los testimonios recaudados a instancia de la actora, y miró con desdén los aportados por el apelante, al punto que la decisión no refleja que los haya tenido en cuenta.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

b) No percató que operó la prescripción de los efectos de la sociedad patrimonial, por cuanto la demanda fue presentada el 26 de julio de 2018, habiendo transcurrido más de un año desde la separación física y definitiva de los compañeros, la que, según la prueba, acaeció a principios de julio de 2017.

Sustenta tal censura en que si bien existió la unión marital de hecho, lo cierto es que está demostrada su finalización en julio de 2017, conforme emerge de las pruebas traídas por el accionado, concretamente, del testimonio de Margery Loaiza García; contrario sensu, los deponentes de la accionante (Mildred Achury Ramos, Jhon Fredy Villanueva Ramos) afirmaron que la separación de la pareja ocurrió en septiembre de 2017 y Anastasio Rodríguez Cifuentes dijo no saber nada sobre ese particular.

La señora Loaiza García declaró que la convivencia marital entre los contendientes terminó en julio de 2017, manifestación corroborada por el hecho 9º del escrito introductor, el cual refiere que el 10 de julio de 2017 tuvo lugar una diligencia ante la Comisaria de Familia de San Vicente del Caguán (Caquetá) para declarar la existencia de esa relación marital, sin que las partes llegaran a un acuerdo. Sin embargo, el *a quo* ningún análisis realizó sobre ese particular aspecto y, por ende, pasó por alto que la susodicha relación culminó a principios de julio de 2017 o antes incluso.

Agrega que, en consecuencia, operó la prescripción de los efectos de la sociedad patrimonial, ya que la demanda se presentó el 26 de julio de 2018 y desde la separación definitiva de los compañeros transcurrió más de un año (artículo 8º, Ley 54 de 1990).

CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso dejar en claro que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches que los recurrentes han expresado contra lo decidido en primera instancia, lo que, por consiguiente, deja al margen del escrutinio cualquier cuestión ajena a esos confines que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo opugnado (artículo 328 del C.G.P.).

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

2. Concordia hay entre los contendientes acerca de la existencia de la unión marital que otrora mantuvieron, al punto que, así lo admitieron en la audiencia inicial, sin que en el desarrollo del litigio hubiere sido negada por el demandado, quien aceptó que dicha relación inició el 10 diciembre de 2013, más disintió de la época de la culminación señalada por su contendora (22 de septiembre de 2017). La pendencia radica, entonces, en el hito temporal en que la separación de los compañeros tuvo lugar; de modo, pues que concierne elucidar es la fecha en que esa ruptura acaeció para determinar de esa forma, si la prescripción a que alude el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se encuentra consumada.

Y para definir esa polémica, resulta útil recordar que la jurisprudencia tiene decantado de vieja data que la comunidad de vida permanente y singular de la pareja, en la que la cohabitación no es una mera finalidad sino una realidad palpable y tangible, tiene unas connotaciones tales que, cuando se trata de establecerla judicialmente, es indispensable tener en cuenta que la misma *“debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal”* (Cas. Civ., Sent. de 12 de diciembre de 2001); de ahí emerge que el juzgador desde esa perspectiva debe establecer hasta cuando los contendientes tuvieron entre ellos esa vida común que define la unión.

En la demanda, la actora afirmó que la ruptura de la relación marital en cuestión acaeció el 22 de septiembre de 2017, y el demandado replicó no ser cierto porque, según su dicho, aquella culminó en el mes de julio de la citada anualidad.

En el interrogatorio, Madelet Milena Waltero Hernández manifestó haber conocido a Jheison Leandro Ramos Loaiza en el 2009, y en diciembre de 2013 iniciaron la convivencia marital, la cual terminó el 22 de septiembre de 2017, a raíz de la falta de comprensión y el mal trato que su compañero le prodigaba; igualmente, relató que, durante esa relación, Jheison sostuvo otra como por 3 meses, culminando en mayo de 2017, además, contó que en un terreno de Flor Alba Loaiza García, madre del convocado, edificaron una casa invirtiendo todos sus ingresos en esa construcción.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Por su parte, el accionado admitió la convivencia marital en litigio, precisando que en mayo de 2017 surgieron conflictos con su pareja, por lo que él se fue del hogar a cuidar una casa, y en julio del citado año su compañera tomó la decisión de irse del lugar donde convivían. Agregó, la causa de la separación fue la pérdida de confianza y entendimiento.

Los contendientes mantuvieron su dicho respecto a la calenda en que acaeció la separación física y definitiva con su pareja, siendo corroborado por los testigos que a solicitud suya declararon. En efecto:

Mildre Achury Ramos y Jhon Fredy Villanueva Ramos, respecto al punto en discusión, declararon que las partes convivieron como marido y mujer desde el 2013 hasta septiembre de 2017, época en que acaeció la ruptura de dicha relación, hecho del que dijeron haber tenido conocimiento. La primera deponente, porque su mamá le vendía la alimentación a la actora y hablaban con ella, y el segundo por ser familiar del demandado aunque están disgustados. Y el deponente Anastasio Rodríguez Cifuentes manifestó no tener conocimiento de los extremos temporales de la convivencia de la pareja, pues él simplemente fue contratado por la demandante para construir una casa en el año 2016, pero nada dijo saber de su vida privada.

Ahora, los declarantes del accionado, esto es, Mayerly Loaiza García (tía de Jheison), Tatiana López Loaiza (prima de Jheison), Efrén Gracia Henao y Jairo Barrera Cardozo, atestaron que la susodicha pareja vivió como marido y mujer hasta julio de 2017, situación que dijeron conocer porque las dos primeras vivían en la casa de enseguida en el barrio “Las Brisas”, el tercero era compañero de trabajo de la actora y el último vecino de los padres del demandado; agregaron, que entre abril y mayo de esa anualidad surgieron problemas entre la pareja, ya no se entendían, él ya no llegaba a la casa y “de pronto ella no lo soportó”¹.

A decir verdad, la versión de esos dos grupos de testigos, *per se*, no ofrecen certidumbre sobre cuándo acaeció la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, si fue en la época que señalan los declarantes de la demandante (septiembre de 2017) o la indicada por los deponentes traídos por el convocado;

¹ Así lo afirmó, Tatiana López Loaiza

empero, la demanda y la certificación de la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán adosada a aquella contienen aspectos indicativos de que aquella ocurrió en julio del año 2017.

Ciertamente, en el hecho noveno del escrito introductor se afirmó: **“El día diez (10) de julio del 2017, se realizó diligencia ante la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán Caquetá, para declarar la unión marital de hecho entre la señora MADELET MILENA WALTERO HERNÁNDEZ, y el señor JHEISON LEANDRO RAMOS LOAIZA, la cual no se concilió ni declaró, así configurándose el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 401 (sic) de la Ley 640 de 2001”** (subrayas y negrillas fuera de texto). Y el demandado en la réplica dijo ser cierto.

Y la constancia de la Comisaria de Familia de San Vicente del Caguán (folio 52, C.1 escaneado), sin fechar, señala que la aquí demandante y Jehison Leandro Ramos Loaiza concurren a esa oficina, a instancia de la primera, *“con el fin de declarar la unión marital de hecho”*, y el convocado manifestó: *“ ‘Nosotros más o menos convivimos, no alcanzamos a convivir los dos (02) años, ya que yo estuve cuatro (04) meses por fuera del departamento, de bienes no conseguimos nada, en estos momentos no tengo nada, la señora habla de un lote, pero eso es de mi mamá y no tengo porque atender diligencias acá, si resido en Paujil”* (...). Obsérvese, el señor Ramos Loaiza hace un relato en pasado, en tanto alude a que esa convivencia no alcanzó a perdurar los dos años.

Ergo, si en el hecho 9º de la demanda se afirmó que entre los aquí contendientes, el 10 de julio de 2017 se surtió la conciliación prejudicial exigida, como requisito de procedibilidad, para entablar el proceso de declaración de la unión marital de hecho, su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; y si en esa diligencia se hizo alusión a que la pareja Ramos-Walteros para ese momento no convivía, bien puede inferirse que la separación física y definitiva de los compañeros tuvo lugar para esa época, habida cuenta que así puede deducirse de los hechos indicativos contenidos en la situación fáctica descrita en el numeral 9 del mentado libelo y de la prenombrada constancia, frente a los cuales ningún reparo formuló el accionado, puesto que frente al primero contestó ser cierto y ninguna tacha realizó al documento en cuestión.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Ese hecho noveno comporta una confesión de Madelet Milena Waltero Hernández, en tanto fue expuesto en la demanda, por conducto de su apoderado judicial (num.1º, art.191 del C.G.P. en conc. Art.193 *ibídem*); en forma expresa, consciente y libre; versa sobre un aspecto del que aquella debía tener conocimiento y que le producen consecuencias jurídicas adversas, sin que la ley exija otro medio de prueba para su acreditación; vale decir, esa confesión se ajusta a las exigencias del artículo 191 del precitado estatuto procesal en armonía con el artículo 193 *ejusdem*.

Aún más, la propia demandante en el interrogatorio refirió que su compañero, durante la unión marital de hecho, sostuvo otra relación amorosa que perduró unos tres meses, culminando en mayo de 2017, época para la que, según el testigo Efrén Gracia Henao, la pareja tuvo conflictos, pues Jheison salía con él a jugar billar o a departir una cerveza y le contaba que las cosas estaban mal con su compañera, al punto que entre junio y julio de la precitada anualidad terminaron separándose, atestaciones que contribuyen a ratificar la mentada confesión.

Por tanto, apreciando en conjunto todas esas probanzas puede deducirse que la ruptura de la convivencia marital entre las partes acaeció antes del 10 de julio de 2017, fecha en que fue celebrada la audiencia de conciliación prejudicial requerida como requisito de procedibilidad para demandar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

No era viable determinar el día del mes de julio de 2017, en que los compañeros permanentes aquí en litigio se separaron, tomando como tal el último día del mes, conforme lo hizo el *a quo*, quien aunque no lo explicitó pero atendiendo al argumento que esgrimió pareciera que acudió a las prescripciones normativas sobre el computo de términos y de plazos², aplicando indebidamente esa figura, toda vez que una cosa

² Código General del Proceso, artículo 118, según el cual "(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, **el término vencerá el último día del respectivo mes o año**. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente".

Código Civil, artículo 67, a cuyo tenor: "(...) El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corre desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, **el último día del plazo será el último día de este segundo mes**.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

es establecer un hecho temporal y otra bien distinta la contabilización de los términos y determinación de los plazos, regulados en los artículos 118 del C.G.P. y 67 del C.C., respectivamente. Y es que para acreditar la época en que acaeció un hecho, como el aquí debatido -separación física y definitiva de la pareja-, existe plena libertad probatoria, pudiendo acudirse, entonces, a cualquiera de los medios probatorios instituidos, siempre y cuando sea lícito, pertinente, conducente y no sea superfluo o inútil para tal efecto.

3. Delimitada temporalmente la existencia de la unión marital de hecho entre los aquí contendientes, debe dilucidarse el reparo atinente a que operó la prescripción instituida en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Para definir ese punto, conviene dejar en claro que mientras la unión marital de hecho es en realidad una de las formas en que puede constituirse un núcleo familiar, la sociedad patrimonial es una de las consecuencias patrimoniales de dicha unión. En este sentido, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece.

Por eso, la jurisprudencia constitucional en torno al tema sostiene:

“si bien depende de que exista la “unión marital de hecho”, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas... De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida ésta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen.”

Del mismo modo en que el matrimonio puede subsistir aun si la sociedad conyugal ha

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

sido disuelta y liquidada, la existencia de la unión marital de hecho es independiente de la conformación o no de una sociedad patrimonial. Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha distinguido la acción encaminada a la declaración de la unión marital de hecho, que dado su carácter de estado civil se torna imprescriptible, de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y, en su caso, solicitar la disolución y liquidación de la misma, cuyo término de prescripción es de un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros (Art.8º, Ley 54 de 1990).

De ahí que una de las diferencias entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es la prescriptibilidad de las acciones que reconocen su existencia. Mientras que el ordenamiento contempla un término de un año para disolver y liquidar (una vez se ha declarado su existencia) la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la acción tendiente a reconocer que ha existido una unión marital de hecho es imprescriptible por ser propia del estado civil.

En punto de ese tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia asentó:

“Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), (...) en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción.”

Al tenor del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” (subrayas fuera del texto).

Y ocurre que si la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, aquí

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

en contienda, sucedió antes del 10 de julio de 2017 y la demanda aquí incoada fue presentada el 26 de julio de 2018, resulta evidente que ya había transcurrido el año conferido por la ley para el ejercicio de la respectiva acción, respecto a la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; y, por contera, operó la prescripción de esa acción, pues, *itérese*, la demanda fue formulada con posterioridad al año de la ruptura de la convivencia marital.

Por consiguiente, habrá de revocarse lo resuelto sobre el aludido medio exceptivo y, en su lugar, declarar la prescripción de la acción incoada para el reconocimiento de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación.

4. Al margen de lo anterior, cabe anotar que las partes disputan como único bien social unas mejoras plantadas en un terreno ajeno³, consistentes en una edificación levantada presuntamente a expensas suyas, y que de ser así darían lugar al ejercicio de una acción distinta a la aquí incoada, atendiendo a las prescripciones del artículo 713 y s.s. del Código Civil y al principio de enriquecimiento sin causa.

5. Así las cosas, la sentencia opugnada será modificada, en el sentido de revocar lo resuelto respecto a la excepción de prescripción de la acción atinente a los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, como también las determinaciones en que el fenómeno extintivo tiene incidencia. La declaración de la unión marital de hecho será modificada, en cuanto a la fecha de su terminación. No hay lugar a condena en costas de esta instancia, en razón de la prosperidad parcial del recurso (C.G.P., Art.365, numerales 1º y 4º).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Primera de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Predio identificado con la M.I.No.420 110273 de propiedad de Flor Alba Loaiza García, madre del demandado.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de enero de 2018, dentro de este litigio, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico; y, en su lugar, declarar fundada la excepción de mérito denominada “*Pérdida de efectos patrimoniales por prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*”, propuesta por el demandado.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del citado fallo, en el sentido de que la unión marital de hecho entre Madelet Milena Waltero Hernández y Jehison Leandro Ramos Loaiza, allí declarada, existió durante el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2013 hasta el 10 de julio de 2017.

TERCERO: REVOCAR los numerales tercero y cuarto del fallo en mención, en razón a la prescripción de la acción ejercida para el reconocimiento de los efectos patrimoniales de la unión marital reconocida.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, conforme a las razones esgrimidas en la motivación de este fallo.

QUINTO: DEVOLVER, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Iбата
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bcdb8fe32c4842bce15730fe6bb0f8540ea45a94c491473619464e098cc97aa

Documento generado en 01/04/2022 07:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.